

... como en su letra no tiene sino un carácter provisorio, pues el Poder Ejecutivo nacional comprende bien que por sus atribuciones constitucionales no le era dable escojer otro camino, hallándose por otra parte en el deber de resolver la diversidad de peticiones elevadas al Gobierno, que vienen rozándose con este negocio.

Concluiré la presente nota, manifestando a U. que el Ciudadano Presidente de la Union, ha dispuesto que con la reclamacion hecha por el Gobierno del Cauca se dé cuenta al Congreso nacional en sus próximas sesiones, para que esta augusta corporacion resuelva lo que halla mas conveniente a los intereses de la Union, consultando al mismo tiempo, los de cada uno de los Estados.

Bogotá, 17 de agosto de 1864.

JULIAN TRUJILLO.

Secretaria de Gobierno.

DECRETO

(DE 30 DE AGOSTO DE 1864.)

sobre designacion i envio de alumnos al Colegio militar i Escuela Politécnica establecida en la capital de la Union. *Eliseo Payan, Presidente constitucional del Estado Soberano del Cauca.*

Vista la nota de la Secretaria de Guerra i Marina de la Union de 17 de los corrientes, número 185; Sección única, mesa de administracion, i lo dispuesto en el decreto federal de 24 de agosto de 1861, creando un Colegio militar.

DECRETO:

Art. 1.º Las Subdirecciones de Instruccion pública de cada uno de los Municipios del Estado, procederán, inmediatamente, a proponer al Poder Ejecutivo un joven, de su respectivo Municipio, para ser enviado como alumno interno al Colegio militar establecido en la capital de la Union.

Art. 2.º El joven que se proponga debe tener las siguientes cualidades: 1.º ser colombiano; 2.º haber cumplido catorce años i no pasar de veinte; 3.º saber leer i escribir correctamente i traducir el francés o el inglés; i 4.º tener nociones elementales de aritmética, álgebra i geometría. La suficiencia en estas materias debe comprobarse en un examen particular por los profesores del Colegio militar.

3.º En las designaciones que hagan las

respectivo i raciones de dicha clase hasta el día que sea admitido en el Colegio. Las sumas que se inviertan en el auxilio se imputarán al período fiscal en curso, Departamento de fuerza pública, Capitulo 2.º Guardia del Estado, Art. 3.º Costos de trasportes militares.

Art. 6.º El Secretario de Gobierno, remitirá al Señor Secretario de Guerra i Marina de la Union copia auténtica de la acta de la sesion del Consejo de Gobierno en que tengan lugar las designaciones de los alumnos expresados, i en aquella se anotará con especificacion lo prescrito en el artículo 4.º i con relacion a cada alumno: dicha acta se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 7.º Luego que los respectivos Jefes Municipales reciban el aviso de las designaciones, lo pondrán en conocimiento de los agraciados i de sus padres o deudos, para que se disponga el envio, al Colegio, del joven designado, entregando a este el diploma i despacho de que habla el artículo 4.º citado, a cuyo fin le serán remitidos.

Art. 8.º En todo caso se le expedirá, al joven designado, pasaporte en su calidad de alférez en servicio del Estado; i cuando se encuentre en el caso de no tener recursos para trasportarse, se le abonarán a virtud de aquel, los auxilios, en los términos del artículo 5.º

Art. 9.º Es de cargo de las Subdirecciones acordar si al alumno debe o no auxiliarse, por el Estado, en su transporte; i del Jefe Municipal avisar a la Secretaria de Gobierno esta resolucion i la marcha del alumno a su destino.

Art. 10. Los jóvenes designados, luego que lleguen a la capital de la Union, se presentarán al Señor Secretario de Guerra i Marina i le exhibirán sus credenciales, que serán, el diploma, despacho i pasaporte respectivo, a fin de que sean admitidos en el Colegio.

Art. 11. Los funcionarios que tengan intervencion en la ejecucion de este decreto, tendrán presente, que desde el 1.º de setiembre próximo, se restablece en la capital, el Colegio militar.

Art. 12. Dese cuenta con este decreto al ciudadano Presidente de Colombia i pídale la reforma del artículo 4.º del decreto de 24 de

blico.

159-23

10/9/1864

Suma . . . 399-25

Art. 2.º El Secretario de Hacienda queda autorizado para delegar dicha suma, con imputacion al crédito abierto por el artículo anterior, i presentará a la Legislatura, en los términos del artículo 10 de la 144, el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Popayan, a 29 de agosto de 1864.

ELISEO PAYAN.

El Secretario de Hacienda,—CESAR CONTO.

RESOLUCION

sobre réditos de los principales que se reconocen a favor de los establecimientos de educacion.

Despacho de Hacienda.—Popayan, agosto 25 de 1864.

Habiendo consultado el Señor Jefe Municipal del Quindío si el Colegio académico de Cartago tiene derecho para cobrar los réditos de los principales reconocidos a su favor, desde el 9 de setiembre de 1861 hasta el 29 de mayo último, el Poder Ejecutivo resuelve: los Colegios tienen derecho para cobrar los réditos de sus principales vencidos en la época indicada i no pagados, i reclamar la devolucion de los que ha percibido el Gobierno Jeneral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 29 de mayo del corriente año que exceptúa de la desamortizacion "la jeneralidad de los bienes de *cualquiera* clase, capitales i rentas pertenecientes a los establecimientos de educacion, sea cual fuere su denominacion"—Publíquese. CONTO.

NOTA

dirijida al Señor Secretario del Tesoro i Crédito Nacional. Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano del Cauca.—Número 16.—Sección administrativa.—El Secretario de Hacienda.

Al Señor Secretario del Tesoro i Crédito Nacional. El Señor Presidente del Estado se impuso de la circular número 1,º seccion 2.º ramo de negocios jenerales, de fecha 9 de este mes, inserta en el número 89 del "Diario Oficial," i de la nota que la motivó, dirijida por el Ajente principal de bienes desamortizados, dando informé de abusos introducidos en los Estados i que él hace consistir en que se dispone arbitrariamente de dichos bienes. El Señor Presiden-

5466 p. 242

Gaceta oficial del Cauca. Popayan. Tomo VII. (70)

col 1, 2, 3 Sept. 10 de 1864

1237

septiembre 10 de 1864

puede estar según Union han sido por el Gobierno distraigan de su con que sus órdenes estrictamente Popayan, 31 de

ACTA -- de la J. pública, El Señor Com. miembros pres. trepo, Ulloa i e do concubido, suetida a discus bó i firadó. E ra su inscricion a la Secretaria las actas de la formase de los i que al efecto adoptarse. La continuo el Se diariamente se oficina, i que, eribiente, por empleado, pu habia abandon po. En cons el Señor Palá la eleccion es zarlo; pero el Señor Restre la próxima se participó para ríó para que mados por la cho. En seg Señor Secret anterior, ntr pia autorizad para esta Co por la Presid redactar el R nómicos de l presente par No habien se levantó la El Secreta